Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSE LEOPOLDO VEGA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SOLARTE Y OTROS
LLAMADO EN G.	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	76-111-31-03-002-**2024-00106**-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 075 DEL 31 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**., conforme ya se encuentra reconocido, respetuosamente solicito la **CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN** del auto interlocutorio No. 075 de fecha 31 de enero de 2025 y notificado en estados el 03 de febrero de 2025, toda vez que la mencionada providencia, en el numeral primero de la parte considerativa y en el numeral primero de la parte resolutiva, expuso que mi procurada se tendrá por notificada a partir del "**24 de enero de 2015"** (dos días después del acuse de recibido del mensaje de datos)**,** fecha que evidentemente denota un error aritmético, comoquiera que para dicha época el proceso judicial en curso, aún no había sido presentado por el extremo actor y evidentemente no era de conocimiento del Despacho; siendo la fecha correcta el **24 de enero de 2025.**

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. El Despacho, dentro del auto interlocutorio No. 075 del 31 de enero de 2025, consideró que la compañía aseguradora Allianz Seguros A.S., efectuó la notificación personal del escrito de llamamiento en garantía y la admisión de este a mi procurada, por lo que se tendría notificada a mi mandante a partir del **24 de enero de *2015*** (dos días después del acuse de recibido del mensaje de datos).

2. Se debe precisar que, de acuerdo con el acta de reparto del asunto judicial, se tiene que la fecha de radicación de la demanda fue el 24 de octubre de 2024, como se observa:

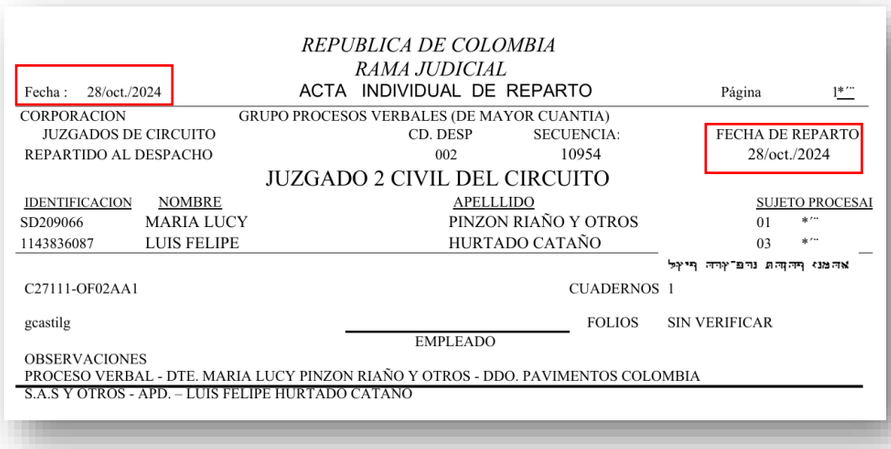

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/oct./2024 Página 1*‴

CORPORACION GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP 002 SECUENCIA: 10954 FECHA DE REPARTO 28/oct./2024
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAI
SD209066	MARIA LUCY	PINZON RIAÑO Y OTROS	01 *‴
1143836087	LUIS FELIPE	HURTADO CATAÑO	03 *‴

C27111-OF02AA1 CUADERNOS 1

gcastilg EMPLEADO FOLIOS SIN VERIFICAR

OBSERVACIONES
PROCESO VERBAL - DTE. MARIA LUCY PINZON RIAÑO Y OTROS - DDO. PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S Y OTROS - APD. – LUIS FELIPE HURTADO CATANO

De acuerdo con el anterior extracto, se tiene que la presente acción judicial, fue radicada el día **24 de octubre del 2024**.

3. La compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., en su calidad de demandada, formuló llamamiento en garantía, en contra de mi procurada Chubb Seguros Colombia S.A., documento que fue radicado ante el Despacho el día **12 de diciembre de 2024**, tal como consta en el expediente digital, así:

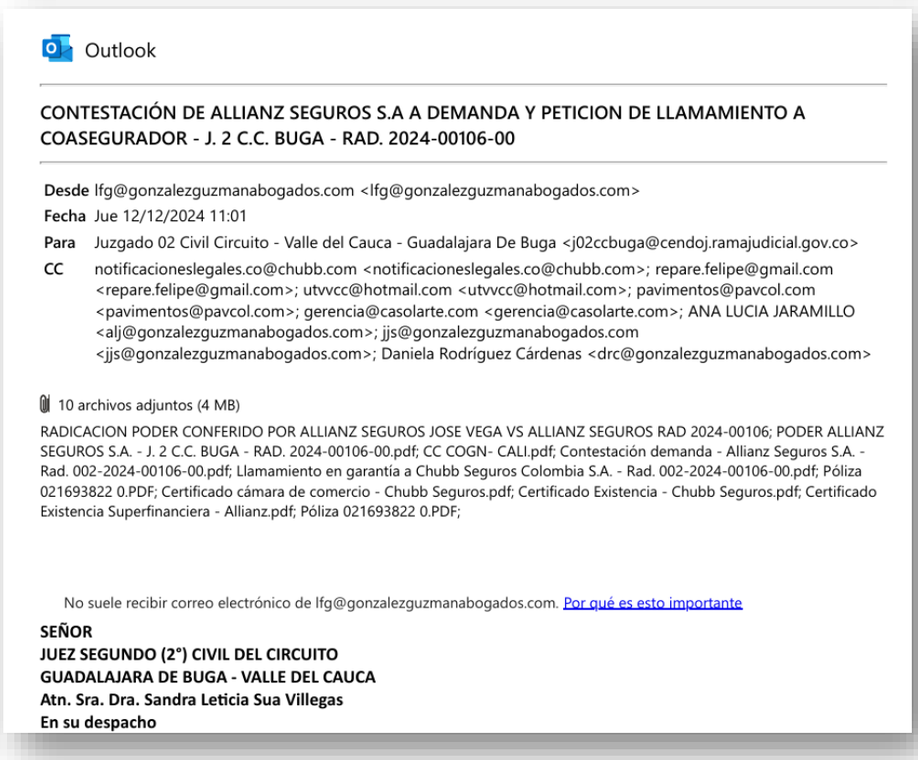

Outlook

CONTESTACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A A DEMANDA Y PETICION DE LLAMAMIENTO A COASEGURADOR - J. 2 C.C. BUGA - RAD. 2024-00106-00

Desde lfg@gonzalezguzmanabogados.com <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>
Fecha Jue 12/12/2024 11:01
Para Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; utvvcc@hotmail.com <utvvcc@hotmail.com>; pavimentos@pavcol.com <pavimentos@pavcol.com>; gerencia@casolarte.com <gerencia@casolarte.com>; ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>; jjs@gonzalezguzmanabogados.com <jjs@gonzalezguzmanabogados.com>; Daniela Rodríguez Cárdenas <drc@gonzalezguzmanabogados.com>

10 archivos adjuntos (4 MB)

RADICACION PODER CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS JOSE VEGA VS ALLIANZ SEGUROS RAD 2024-00106; PODER ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 2 C.C. BUGA - RAD. 2024-00106-00.pdf; CC COGN- CALI.pdf; Contestación demanda - Allianz Seguros S.A. - Rad. 002-2024-00106-00.pdf; Llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. - Rad. 002-2024-00106-00.pdf; Póliza 021693822 0.PDF; Certificado cámara de comercio - Chubb Seguros.pdf; Certificado Existencia - Chubb Seguros.pdf; Certificado Existencia Superfinanciera - Allianz.pdf; Póliza 021693822 0.PDF;

No suele recibir correo electrónico de lfg@gonzalezguzmanabogados.com. Por qué es esto importante

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Atn. Sra. Dra. Sandra Leticia Sua Villegas
En su despacho

4. En atención a la radicación del llamamiento en garantía, presentado por Allianz Seguros S.A., el Despacho a través de auto interlocutorio 021 de fecha 17 de enero de 2025, y notificado en estados del 20 de enero del 2025, resuelve aceptar el llamamiento en garantía formulado por la

demandada Allianz Seguros S.A. en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., y ordena su notificación personal, como se evidencia:

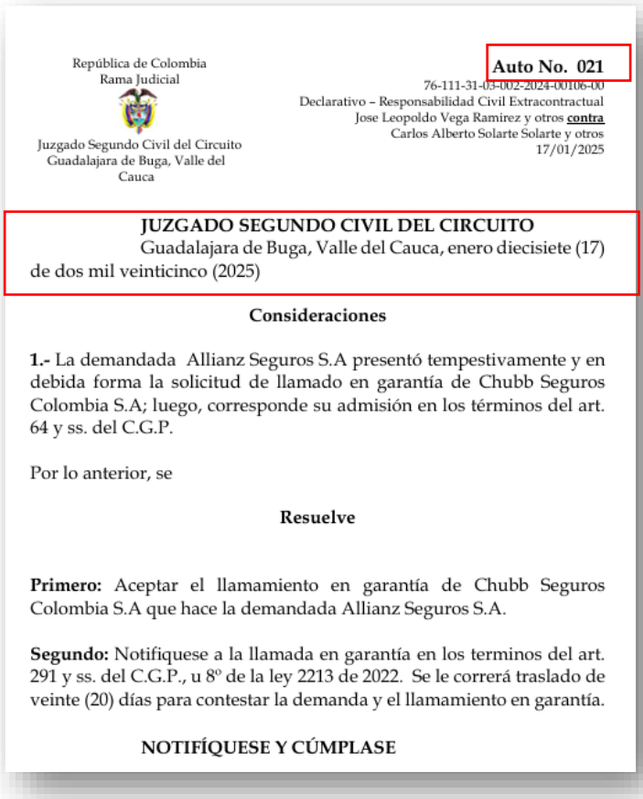

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Auto No. 021
76-111-31-03-002-2024-00106-00
Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Jose Leopoldo Vega Ramirez y otros **contra**
Carlos Alberto Solarte Solarte y otros
17/01/2025

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025)

Consideraciones

1.- La demandada Allianz Seguros S.A presentó tempestivamente y en debida forma la solicitud de llamado en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A; luego, corresponde su admisión en los términos del art. 64 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior, se

Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A que hace la demandada Allianz Seguros S.A.

Segundo: Notifíquese a la llamada en garantía en los terminos del art. 291 y ss. del C.G.P., u 8º de la ley 2213 de 2022. Se le correrá traslado de veinte (20) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, la vinculación de mi procurada, Chubb Seguros Colombia S.A., únicamente se limita a la admisión del llamamiento en garantía formulado por la demandada Allianz Seguros S.A., quien de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario habría realizado la notificación personal a mi representada el **22 de enero de 2025**. Sin embargo, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se entenderá notificada a la parte, transcurridos dos (02) días, al envío del mensaje de datos con las piezas procesales. En ese orden de ideas, se tendría que presuntamente mi procurada quedó notificada personalmente el **24 de enero de 2025.**

6. De acuerdo con el recuento anterior, encontramos que el Despacho, dentro del auto interlocutorio No. 075 del 31 de enero de 2025, comentó un error, al exponer que la llamada en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A., se entera notificada personalmente a partir del **24 de enero de 2015**

7. Atendiendo las disposiciones de los artículos 285 y 286 del CGP, encontramos que se puede realizar la aclaración de autos, dentro del término de ejecutoria de la providencia, al igual que realizar las correcciones de errores aritméticos, así:

"(…) ***Artículo 285. Aclaración:*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez*

que la pronunció. Sin embargo, ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*** *(…)"* (resaltado propio)

8. En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que, el despacho incurrió en un yerro en el auto objeto de la presente solicitud, comoquiera que, en su parte considerativa y resolutiva expuso que, mi representada, Chubb Seguros Colombia S.A., se tiene notificada personalmente por parte de Allianz Seguros S.A., del llamamiento en garantía formulado, a partir del **24 de enero de *2015,*** siendo claro que la fecha correcta correspondería al **24 de enero de *2025.***

II. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho, se CORRIJA y/o ACLARE el Auto interlocutorio No. 075 de fecha 31 de enero de 2025, notificado en estado el 03 de febrero de 2025, en el sentido de que el juzgado corrija el error aritmético relacionado con la fecha desde la cual se tiene por notificada personalmente a mi procurada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.